

RESOLUCION 74 DE 2002

(abril 4)

Diario Oficial No. 44.767, de 13 de abril de 2002

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006>

por la cual se establece el reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación y comercialización de productos agropecuarios ecológicos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.356 de 10 de agosto de 2006, 'Por la cual se adopta el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos'
- Modificada por la Resolución 128 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.817, de 30 de mayo de 2002, 'Por la cual se modifica la Resolución número 0074 de 2002'.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

en ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 6o., numerales 1 y 3 numeral 17, del Decreto número 2478 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la búsqueda de un desarrollo sostenible de las actividades productivas del sector entendidas como la producción agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal;

Que los sistemas de producción ecológicos vegetal y animal tienen como objetivo garantizar la sostenibilidad y renovabilidad de la base natural, mejorar la calidad del ambiente mediante limitaciones en la utilización de tecnologías, fertilizantes o plaguicidas que puedan tener efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana;

Que existe una demanda nacional e internacional cada vez mayor de productos agropecuarios primarios y elaborados, obtenidos por sistemas de producción ecológica, que hace necesario establecer un marco reglamentario, armonizado con las normas internacionales sobre la materia;

Que la comercialización de productos agropecuarios ecológicos está enmarcada a nivel mundial por sistemas de inspección y certificación que garantizan la calidad de los productos;

Que es necesario unificar criterios que respalden la producción agropecuaria ecológica y que aseguren la certificación de los procesos de producción, elaboración y mercadeo de sus

productos;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

REGLAMENTO GENERAL

CAPITULO I.

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Establecer, en forma armonizada con disposiciones internacionales, los principios y directrices para la producción, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación y comercialización de alimentos obtenidos mediante sistemas de producción agropecuaria ecológica. Esto, con el fin de proteger a los productores contra la presentación ilegítima de otros alimentos y como productos agropecuarios ecológicos, y a los consumidores contra prácticas que puedan inducir a error y contra las declaraciones de propiedades no justificadas.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El presente reglamento se aplicará a los sistemas de producción y comercialización de:

- a) Productos agrícolas vegetales no transformados, así como animales y productos animales domésticos, productos no transformados de animales domésticos y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola;
- b) Productos procesados destinados al consumo humano derivados principalmente de los productos indicados en el literal a).

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en complemento a los reglamentos vigentes en materia de inocuidad de alimentos, calidad del agua, insumos agrícolas y pecuarios, semillas, legislación ambiental, aditivos utilizados en la industria de alimentos, desechos de producción, límites máximos para residuos de plaguicidas en los alimentos, límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos, comercialización, certificación y etiquetado, entre otros.

ARTÍCULO 3o. DENOMINACIÓN DE PRODUCTO AGROPECUARIO ECOLÓGICO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se entiende por productos agropecuarios "ecológico", "biológico" y/o "orgánico", en adelante "producto, agropecuario ecológico" a aquellos productos alimenticios agropecuarios primarios y procesados, obtenidos de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento, y que han sido certificados por una entidad acreditada por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología u homologada a nivel nacional.

CAPITULO II.

DEFINICIONES.



ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Para efectos del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sistema de Producción Agropecuario Ecológico. Sistema holístico, de gestión de la producción que promueve y realza la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica de suelo. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química;
- b) Etiquetado. Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillos o collarines que acompañan o se refieren a productos obtenidos bajo las directrices de este reglamento;
- c) Proceso. Secuencia de etapas u operaciones que se aplican a las materias primas y demás ingredientes para obtener un alimento. Esta definición incluye la operación de envasado y embalaje del producto terminado;
- d) Ingredientes. Las sustancias, incluidos los aditivos e inertes, utilizados en la preparación, transformación o procesamiento de alimentos;
- e) Comercialización. Proceso por medio del cual se transfieren bienes de los productores a los consumidores;
- f) Certificación. Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento;
- g) Organismo de certificación. Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales;
- h) Organismo de certificación acreditado. Organismo de certificación que ha sido reconocido por el organismo de acreditación;
- i) Organismo de acreditación. Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología que hagan parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología;
- j) Organismo vivo modificado. Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que haya sido obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;
- k) Biotecnología moderna. Se entiende como la aplicación de técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico, ADN, recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células y orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;
- l) Insumos agrícolas. Todo aquel material de origen orgánico o de síntesis biológica utilizado en la producción agropecuaria para fertilizar, acondicionar el suelo o controlar plagas y enfermedades;
- m) Medicamentos veterinarios. Cualquier sustancia aplicada o administrada a cualquier animal

doméstico destinado a la producción de alimentos, tales como animales productores de carne o leche, aves de corral, pescado o abejas, tanto si se emplea con fines terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o de comportamiento;

n) Producto alimenticio empacado. Producto comestible del mismo, peso o volumen nominal, contenido en embalajes de cualquier tipo, empacado y cerrado en ausencia del cliente, de manera que resulta imposible cambiar la cantidad del producto contenido en ellos sin abrir o cambiar el embalaje;

o) Fertirrigación. Aplicación del abono, fertilizante o acondicionador de suelos por medio del agua durante el riego.

CAPITULO III.

CONDICIONES GENERALES.

PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS ECOLÓGICOS.



ARTÍCULO 5o. VISIÓN GENERAL. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Los sistemas de producción agropecuarios, ecológicos utilizan insumos y/o métodos que aumentan la actividad biológica del suelo, la biodiversidad y balancean el equilibrio biológico natural. Para que el sistema de producción sea considerado ecológico deberá cumplir como mínimo, los métodos definidos en el Capítulo IV y utilizar los productos señalados acorde con los Anexos I, II, III y IV, así como material de propagación y reproducción de origen ecológico.



ARTÍCULO 6o. INCOMPATIBILIDAD CON ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> No podrán ser utilizados "Organismos vivos modificados" genéticamente a través de la "biotecnología moderna" en ninguna de las etapas del sistema de producción ecológico".



ARTÍCULO 7o. DISMINUCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN POR PRÁCTICAS AGROPECUARIAS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Durante la producción, la cosecha y/o la elaboración de los productos, no se debe dar lugar a la utilización de ningún producto químico de síntesis y, en general, distintos a:

- a) Sustancias minerales inocuas, obtenidas de yacimientos naturales y que no hayan sufrido después de su extracción ningún tratamiento diferente al mecánico (cernido, triturado) o físico (térmico, decantación, disolución de agua);
- b) Organismos y sustancias orgánicas provenientes ya sea de animales domésticos vivos, o de animales criados, o vegetales cultivados o recolectados, respetando los criterios o condiciones de los sistemas y métodos de producción y recolección ecológicos, descritos en esta reglamentación;
- c) Algunas sustancias no contaminantes obtenidas a partir de procedimientos industriales, cuyo inventario se incluye en el Anexo II;

d) Medicamentos y métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas en producción animal.



ARTÍCULO 8o. PERÍODOS DE CONVERSIÓN. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Para que un producto agropecuario reciba la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento durante los tiempos mínimos establecidos. Esto con el fin de que el productor tenga tiempo para adaptar y perfeccionar las prácticas agropecuarias a las condiciones agroecológicas locales. Es posible que el sistema en que se basa la producción requiera también tiempo para eliminar los posibles residuos de productos químicos agrícolas que pueden haberse depositado en el suelo.



ARTÍCULO 9o. UNIDAD PRODUCTIVA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Las unidades de producción agropecuarias ecológicas se entienden como un organismo vivo, dinámico y sistémico. Por ello, deberán estar claramente delimitadas. En el caso en que existan, en un mismo predio, unidades de producción agropecuarias no ecológicas, el productor deberá garantizar, la existencia de medidas preventivas orientadas a evitar contaminación y mezcla de productos.



ARTÍCULO 10. USO DEL AGUA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El agua utilizada para la producción, transformación y procesamiento de los productos agropecuarios ecológicos, deberá cumplir con los requisitos de conservación y vertimiento establecidos en la legislación ambiental.



ARTÍCULO 11. CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Los productos agropecuarios, comercializados bajo la denominación de productos agropecuarios ecológicos, deberán estar certificados por un organismo de certificación acreditado por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

CAPITULO IV.

REQUISITOS GENERALES DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA.

COMPONENTE AGRÍCOLA.



ARTÍCULO 12. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se entiende como inicio del período de conversión la fecha de inscripción al programa de certificación. Para que el producto de cultivos transitorios, semipermanentes y/o de ciclo corto, reciba la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento durante un período de conversión equivalente a dos (2) años. En el caso de cultivos permanentes este período de conversión será de tres (3) años.

PARÁGRAFO. El organismo de certificación podrá decidir si dicho período se debe prorrogar o reducir, teniendo en cuenta la utilización del suelo en los últimos cinco (5) años y la situación agroecológica y el tipo de cultivo o actividad a establecer. En todo caso el tiempo mínimo de

conversión permitido será de doce (12) meses y el etiquetado acorde con lo descrito en el párrafo 1o. del artículo [30](#).



ARTÍCULO 13. MANTENIMIENTO DEL SUELO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberá ser mantenida o aumentada, en los casos apropiados mediante:

- a) El cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, coberturas vegetales, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado y/o
- b) La incorporación al terreno de material orgánico compostado;
- c) Preparados vegetales incluidos en el Anexo I;
- d) Para la activación del compost pueden utilizarse preparaciones apropiadas a base de vegetales o de microorganismos no patógenos;
- e) Incorporación de fertilizantes orgánicos o minerales a que se refiere el Anexo I.

PARÁGRAFO. En la medida en que la nutrición no sea posible mediante la utilización de los métodos anteriores, es posible recurrir al uso de los otros productos mencionados en el Anexo I del presente reglamento, acorde con las condiciones agroecológicas locales, y previo consentimiento del organismo de certificación. De igual manera la utilización de métodos de fertirrigación requiere de una consulta previa ante el organismo de certificación.



ARTÍCULO 14. MANEJO FITOSANITARIO Y DE ARVENSES. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El manejo, fitosanitario de organismos dañinos (insectos, ácaros, patógenos) y de arvenses, deberá realizarse mediante la adopción conjunta, de entre otras, las siguientes medidas:

- a) Adecuado mantenimiento del suelo;
- b) Adecuada nutrición vegetal;
- c) Selección de las variedades y especies apropiadas a las condiciones agroecológicas locales;
- d) Un adecuado programa de rotación y/o asociación o intercalamiento;
- e) Medios mecánicos de manejo;
- f) Protección de los enemigos naturales de los organismos dañinos con cercos vivos, nidos, diseminación de predadores, uso de parásitos, entre otros;
- g) Pastoreo del ganado.

PARÁGRAFO. En la medida en que el manejo fitosanitario y de arvenses no sea posible mediante la utilización de los métodos anteriores, es posible recurrir al uso de los productos mencionados en el Anexo II del presente reglamento, acorde con las condiciones agroecológicas locales, y previo consentimiento del organismo de certificación.



ARTÍCULO 15. SEMILLAS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187

de 2006> Las semillas y el material de propagación vegetativo deberán proceder de plantas cultivadas de conformidad con las disposiciones, establecidas en el presente reglamento durante una generación, como mínimo, o en casos de cultivos permanentes, dos generaciones de cultivo.

PARÁGRAFO 1o. Podrá utilizarse material de propagación y reproducción de origen no ecológico tratados con productos que no figuran en el Anexo II, siempre que el usuario de dicho material pueda demostrar a satisfacción del organismo de certificación, la imposibilidad de obtener en el mercado material no tratado de una variedad, o raza adecuada de la especie en cuestión. Esta excepción será vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007).

PARÁGRAFO 2o. Deberá darse prioridad al uso de variedades nativas y endémicas, y fomentar el fitomejoramiento y la protección de la biodiversidad.

PARÁGRAFO 3o. Se prohíbe el uso de semillas provenientes de organismos, vivos modificados genéticamente.

PARÁGRAFO 4o. Las semillas a ser comercializadas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Resolución ICA número 3034 de 1999, o en su defecto la que la reemplace.



ARTÍCULO 16. MANEJO POSCOSECHA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se permitirán las siguientes prácticas, las cuales deberán ser aprobadas previamente por el organismo de certificación:

- a) Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas;
- b) Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos;
- c) Secado natural o con aire forzado;
- d) Uso de ceras o recubrimientos comestibles;
- e) Enfriamiento;
- f) Lavado agua con cloro, con las medidas de seguridad apropiadas.



ARTÍCULO 17. IRRADIACIONES IONIZANTES. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> No se permitirá la irradiación ionizante a los productos o alimentos agropecuarios ecológicos así como a los ingredientes.

Componente Pecuario

Las producciones animales representan una parte integral de numerosos sistemas de producción agropecuarios ecológicos. Estas producciones deben contribuir al equilibrio de los sistemas agrícolas, satisfaciendo para ellos las necesidades de nutrientes de los cultivos, y mejorando la materia orgánica y biológica del suelo. De esta manera, pueden ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y plantas-suelo y animales-suelo. Dentro de este esquema, la producción "sin suelo" no es conforme a los requisitos del presente reglamento.

Los requisitos que a continuación se enuncian, se aplicarán a la ganadería bovina, bufalina, porcina, ovina, caprina, y aves de corral.



ARTÍCULO 18. PRINCIPIOS SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006>

a) <Literal a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 128 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se respetarán las necesidades biológicas y de comportamiento de los animales, sin la utilización de productos químicos de síntesis en su desarrollo.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 128 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.817, de 30 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 74 de 2002:

- a) Se respetarán las necesidades biológicas y de comportamiento de los animales, evitando la no participación de productos químicos de síntesis en su desarrollo;
- b) Los animales serán, criados y levantados en sitios naturales o adecuados lo más, naturalmente posible, de tal forma que se garantice lo siguiente: movimiento libre, suficiente aire fresco, luz diurna natural, protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas y el viento, suficiente área para reposar, amplio acceso al agua y alimento. Se prohíbe el uso de jaulas para el levantamiento de aves de corral;
- c) No se permitirán mutilaciones innecesarias en los animales;
- d) Los animales deberán ser tratados según reglas de bienestar y protección animal, durante la carga, transporte, descarga, encierro y sacrificio;
- e) Se prohíbe el uso de harinas de carne, de sangre, de hueso vaporizadas, de carne y hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas en la formulación de alimentos y sales mineralizadas para rumiantes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ICA número 00991 de 2001.



ARTÍCULO 19. ORIGEN DE LOS ANIMALES. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se podrán desarrollar sistemas de producción agropecuario ecológicos, utilizando especies y razas, domesticadas, siempre y cuando estas estén en condiciones nutricionales adecuadas para este tipo de actividad. Es importante que las especies cuenten con vitalidad y adaptación a los diferentes ambientes y condiciones agroecológicas del país, para lo cual es recomendable el uso de razas nativas.

En caso que no se disponga de cantidad suficiente de animales dentro de la unidad productiva, podrán, bajo la autorización de la entidad certificadora, introducirse animales domésticos criados de modo no ecológico, y que no pasen de las edades que a continuación se relacionan.

– Bovinos y bufalinos: seis (6) meses

- Caprinos: dos (2) meses
- Porcinos y ovinos: treinta y cinco (35) días
- Pollitas destinadas a producción de huevos: dieciocho (18) semanas
- Polluelos destinados a la producción de carne: tres (3) días.



ARTÍCULO 20. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN PECUARIA ECOLÓGICA.

<Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Para que los productos animales puedan comercializarse como producto agropecuario ecológico, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas del presente reglamento durante un período de al menos:

- Un año para bovinos y bufalinos (seis (6) meses para la producción de leche)
- Seis (6) meses para pequeños rumiantes y cerdos
- Diez (10) semanas aves de corral (seis (6) semanas para la producción de huevos).

PARÁGRAFO 1o. Podrán ser vendidos como productos agropecuarios ecológicos los terneros y pequeños rumiantes destinados a la producción de carne que se hayan criado en un sistema de producción agropecuario ecológico hasta el momento del sacrificio por un período mínimo de seis (6) meses para terneros y de dos (2) meses para pequeños rumiantes.

PARÁGRAFO 2o. Los pastos de forraje deberán someterse al período de conversión establecido para cultivos agrícolas ecológicos, según lo estipulado en el artículo [12](#).



ARTÍCULO 21. NUTRICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> La dieta debe ser balanceada de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los animales, y fundamentalmente basada en el uso de los forrajes, de granos y otros de origen ecológico, salvo donde se pruebe que es imposible obtener ciertos alimentos provenientes de producciones, agropecuarias ecológicas.

En lo posible deben existir bancos de proteína y sistemas silvopastoriles para que el ganado se procure su alimentación en forma natural.

Se prohíbe el uso de alimentos provenientes de organismos vivos modificados genéticamente en alimentación básica y/o complementaria, al igual que el uso de agroquímicos en la producción del forraje.

La suplementación de las sales minerales, vitaminas y proteínas se hará conforme a la lista presentada en el Anexo IV.



ARTÍCULO 22. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Debe procurarse que todas las prácticas (nutrición, manejo, bienestar, selección de razas, etc.) se dirijan a conseguir la máxima resistencia y prevención a las enfermedades e infecciones, mediante la utilización de medicamentos y métodos naturales, incluyendo, homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de

que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento.

Si, pese a todas las medidas preventivas, algún animal cae enfermo o resulta herido, se deberá informar al organismo de certificación, y aplicar los siguientes principios:

a) Se podrán utilizar medicamentos profilácticos sintéticos, siempre y cuando exista riesgo latente en la salud del animal, y si la utilización de los medicamentos y métodos naturales no fue eficaz. El organismo de certificación deberá ser notificado de esta medida. Así mismo, se prohíbe el uso de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo;

b) Cuando un animal o grupo de animales reciba hasta tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un (1) año), los animales o subproductos derivados de los mismos no podrán venderse como producidos de conformidad con el presente Reglamento, y deberán someterse a los períodos de conversión establecidos previo acuerdo con el organismo de certificación.

PARÁGRAFO. Son de obligatorio cumplimiento las vacunaciones exigidas dentro de los programas estatales de control zoonosario.



ARTÍCULO 23. REPRODUCCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se aplicarán los siguientes principios:

a) En principio, la reproducción será totalmente natural y no debe existir consanguinidad, entre el ganado. Sin embargo, se permite la inseminación artificial, procurando dar uso a recursos genéticos nativos;

b) No es permitido el trasplante de embriones;

c) No se emplearán animales modificados genéticamente o multiplicados por clonación celular;

d) Se prohíbe el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción;

e) El uso de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (sincronización y/o control de celos) queda permitido solamente en casos necesarios por razones médicas. El organismo de certificación deberá ser notificado de esta medida.



ARTÍCULO 24. PRÁCTICAS ZOOTÉCNICAS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se aplicarán los siguientes principios:

a) Prácticas como topización, descole y descolmille quedan autorizadas a criterio del organismo de certificación, por razones que involucren aspectos salud, higiene y bienestar de la unidad productiva;

b) Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción;

c) En ambos casos, se debe asegurar el no sufrimiento animal mediante técnicas anestésicas;

d) En lo que respecta a los pollos, la edad, para el momento de sacrificio, será de mínimo ochenta

y un (81) días.



ARTÍCULO 25. PLANTAS DE SACRIFICIO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Los mataderos obedecerán a lo dispuesto en el Título V de la Ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios (Decreto número 2278 de 1982, Decreto número 1036 de 1991 y los demás que lo modifiquen, sustituyan o adicionen). Se debe asegurar una adecuada separación de los sacrificios de los lotes de animales ecológicos.



ARTÍCULO 26. DENSIDAD ANIMAL. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Debido a las condiciones agroecológicas que difieren de un sitio a otro de nuestra geografía, se requerirá de análisis pormenorizados de la capacidad de carga de cada área de la finca que sea destinada para la presión de pastoreo y el aporte de nitrógeno/ha/año que permita ese suelo, de tal manera que no genere efectos negativos en la estructura y composición del suelo y no afecte la conservación del mismo, y por el contrario, genere un enriquecimiento y mejoramiento de este a través del tiempo. Teniendo en cuenta lo anterior, el organismo de certificación aprobará la carga ganadera correcta (máximo número de animales por hectárea).

ALIMENTOS PROCESADOS.



ARTÍCULO 27. REQUISITOS GENERALES.<Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Los productos agropecuarios procesados podrán contener un máximo del cinco por ciento (5%) de ingredientes de origen vegetal y/o animal que no cumplan con los requisitos del presente reglamento y no estén indicados en el Anexo III. Para su uso, se debe contar con una autorización previa del organismo de certificación. Un producto elaborado bajo las normas del presente reglamento no puede tener un mismo ingrediente obtenido ecológicamente y de forma convencional. El agua potable y la sal adicionadas como ingredientes no serán utilizadas para el cálculo del porcentaje máximo establecido. El producto o sus ingredientes no incluyen productos químicos de síntesis, ni plaguicidas, sulfitos, nitratos o nitritos. El producto no contendrá colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos. Se utilizará agua potable. El producto o sus ingredientes, durante el proceso de elaboración, no fueron sometidos a tratamientos con radiaciones ionizantes. Así mismo, no podrán utilizarse organismos vivos modificados genéticamente o sus derivados.

PARÁGRAFO 1o. Este porcentaje será vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), fecha en la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá la supresión o reducción del porcentaje permitido.

PARÁGRAFO 2o. Para calcular el porcentaje de ingredientes debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes ecológicos incorporados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Para ingredientes líquidos, se debe dividir en volumen, fluido de los ingredientes ecológicos incorporados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.

Para productos que contienen ingredientes en forma líquida y sólida, se divide el peso combinado de ingredientes sólidos, y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final.

ARTÍCULO 28. PRODUCCIÓN PARALELA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Se permite la producción paralela únicamente cuando el procesador asegure y demuestre, mediante registros presentados al ente certificador, la separación de las actividades convencionales y ecológicas.

ARTÍCULO 29. INDUSTRIAS PROCESADORAS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Los establecimientos donde se industrializan productos agropecuarios ecológicos cumplirán con los requisitos establecidos en el Decreto número 3075 de 1997 del Ministerio de Salud o los que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPITULO V.

ETIQUETADO, ENVASE Y EMPAQUE.

ARTÍCULO 30. ETIQUETADO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> Los productos amparados bajo este reglamento, exceptuando los incluidos en el artículo [31](#) literal a), deberán cumplir con lo especificado en la Resolución número 1388 del Ministerio de Salud, o la que lo modifique, sustituye o adicione, y adicionalmente llevar impreso, en lugar visible, mínimo las siguientes leyendas:

- a) La mención "Producto Agropecuario Ecológico";
- b) El logotipo del sello "Producto Agropecuario Ecológico", reglamentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- c) La identificación del organismo de certificación y el número de la resolución que lo acredita como tal.

PARÁGRAFO 1o. Los productos en período de conversión a producción ecológica podrán llevar la mención de "Producto Agropecuario Ecológico en Conversión", solamente si a criterio de la entidad certificadora han cumplido con las normas del presente reglamento durante los primeros seis (6) meses a partir de la inscripción en el programa de certificación.

PARÁGRAFO 2o. Las informaciones adicionales que acompañen el etiquetado deberán seguir el procedimiento establecido en la Resolución número 8688 de 1979 del Ministerio Salud, o las que la modifiquen, sustituyan o adicionan.

PARÁGRAFO 3o. Los productos procesados que superen el cinco por ciento (5%) de ingredientes no permitidos en el presente reglamento, no podrán ser comercializados, ni etiquetados bajo la denominación de Productos Agropecuarios Ecológicos.

ARTÍCULO 31. EMPAQUE Y ENVASE. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El empaque y envase para los Productos Agropecuarios Ecológicos, tanto primarios como elaborados, aparte de cumplir con la normativa vigente en la materia, tendrán en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) Si son vendidos directamente en el predio de producción o en ferias especializadas de Productos Agropecuarios Ecológicos podrán ser comercializados sin empaque o envase siempre

y cuando el productor exhiba, ante el consumidor o comprador, copia del certificado otorgado por el organismo de certificación acreditado;

b) Si son distribuidos al detal en supermercados convencionales deberán estar debidamente empacados o envasados desde el predio de producción o elaboración, ubicados aparte de los no agropecuarios ecológicos y estar etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.

c) Si son destinados para la venta al por mayor deberán estar debidamente empacados o envasados desde el predio de producción o elaboración ubicados aparte de los no agropecuarios ecológicos y estar debidamente etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.

PARÁGRAFO. Los empaques o envases de los Productos Agropecuarios Ecológicos, tanto primarios como elaborados, deberán estar preferiblemente fabricados en materiales biodegradables y con materiales que no contaminen el producto o el medio ambiente.

CAPITULO VI.

PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

Además de cumplir con la legislación nacional vigente ante la Superintendencia de Industria y Comercio⁴, los organismos de certificación de productos agropecuarios ecológicos al realizar el proceso de certificación deberán realizar el procedimiento sobre la base del presente reglamento y como mínimo evidenciar, además del cumplimiento de los requisitos legales vigentes aplicables, el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

COMPONENTE AGRÍCOLA.



ARTÍCULO 32. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El inicio del período de conversión será a partir de la fecha de inscripción del productor ante el organismo de certificación, la cual debe quedar registrada en el primer informe resultado de la visita inicial de evaluación junto con la fecha en que por última vez se hayan aplicado a lo largo del sistema de producción insumos cuya utilización sea incompatible con los señalados en el presente reglamento.



ARTÍCULO 33. MANTENIMIENTO DEL SUELO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá exigir al productor, por escrito el plan de producción en el que se incluya el programa de mantenimiento del suelo.



ARTÍCULO 34. MANEJO FITOSANITARIO Y DE ARVENSES. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá exigir al productor, por escrito las previsiones a tomar en materia de insumos para el manejo fitosanitario y de arvenses en el caso en que se llegaren a presentar inconvenientes en este sentido.



ARTÍCULO 35. INSUMOS PERMITIDOS. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá verificar y evidenciar el control sobre las anotaciones y/o registros del productor necesarios para localizar el origen, la naturaleza

y las cantidades de todos los insumos y/o materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas.



ARTÍCULO 36. CONTROL A LA PRODUCCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá verificar evidenciar los registros del productor relativos a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos del sistema productivo que hayan salido de la Unidad y/o planta procesadora, tratando de garantizar una completa trazabilidad del producto certificado. Cuando exista producción paralela, el productor deberá notificar con anticipación, al organismo de certificación, la fecha de cosecha, y/o procesamiento y el volumen obtenido.



ARTÍCULO 37. ALMACENAMIENTO. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá verificar que en la unidad de producción no se almacenen materias primas, insumos y/o productos no admitidos en el presente reglamento.



ARTÍCULO 38. AGUA. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá evidenciar el origen y destino del agua, su tratamiento y el análisis de la misma en los casos en que lo considere pertinente.



ARTÍCULO 39. ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación deberá como mínimo evidenciar que los productores han exigido a los proveedores de semillas y/o insumos una declaración de que no provienen de organismos vivos modificados genéticamente o derivados de ellos.



ARTÍCULO 40. ETIQUETADO DEL PRODUCTO FINAL. <Resolución derogada por el artículo [32](#) de la Resolución 187 de 2006> El organismo de certificación, deberá controlar el contenido de las etiquetas y conservar en los registros de control del proyecto certificado copia de las mismas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

